

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 2005

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-02-2005

*Título:* QUE MODIFICA EL ARTICULO 297 DEL CODIGO FISCAL, QUE SANCIONA LAS INFRACCIONES AL CAPITULO V DEL TITULO VI DEL LIBRO I DE ESTE CODIGO O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PESCA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25243

*Publicada el:* 23-02-2005

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Pesca, Recursos naturales, Conservación, Autoridad Marítima de Panamá, Embarcaciones, Sanciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.128

*Rollo:* 541

*Posición:* 831

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

**PRECIO: B/.1.60**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### ASAMBLEA NACIONAL LEY N° 9 (De 21 de febrero de 2005)

**Que modifica el artículo 297 del Código Fiscal, que sanciona las infracciones  
al Capítulo V del Título VI del Libro I de este Código  
o a las normas reglamentarias sobre la pesca**

### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 297 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 297.** Cualquier infracción de las disposiciones sobre la pesca de este Capítulo o de las normas reglamentarias, será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada tonelada de registro bruto y con cien balboas (B/.100.00) por cada tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general y el comiso del producto y del arte de pesca ilegal o no autorizado, cuando se trate de naves de servicio interior.

Cuando se trate de naves de servicio internacional o abanderadas en el extranjero, dicha infracción será sancionada con el comiso del producto y con multa de mil balboas (B/.1,000.00) por cada tonelada de registro bruto y de dos mil (B/.2,000.00) por tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general. La multa mínima que se imponga será por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).

En caso de reincidencia especial podrá decretarse el comiso de la nave.

El 30% del producto de las multas impuestas y recaudadas será dividido entre los funcionarios del Estado que realicen el abordaje, conducción y detención de la nave infractora y la persona que efectúe la denuncia a razón de 25% y 5%, respectivamente. El 70% restante será incorporado en el Presupuesto General del Estado vigente para la Autoridad Marítima de Panamá y esta lo asignará, en forma exclusiva, a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros a través de la constitución de un fondo especial de autogestión que será utilizado en sus labores de monitoreo, control y fiscalización.

Las multas serán impuestas por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

Las personas que denuncien las infracciones al presente Capítulo lo harán bajo la gravedad del juramento, y serán responsables civil y penalmente en caso de falsedad en los hechos denunciados.

**Artículo 2.** Esta Ley modifica el artículo 297 del Código Fiscal.

**Artículo 3.** La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.**

El Presidente,

**JERRY V. WILSON NAVARRO**

El Secretario General,

**CARLOS JOSE SMITH S.**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
21 DE FEBRERO DE 2005.**

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**RICAURTE VASQUEZ M.**  
Ministro de Economía y Finanzas

**LEY No. 9**  
De 21 de febrero de 2005

**Que modifica el artículo 297 del Código Fiscal, que sanciona las infracciones  
al Capítulo V del Título VI del Libro I de este Código  
o a las normas reglamentarias sobre la pesca**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 297 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 297.** Cualquier infracción de las disposiciones sobre la pesca de este Capítulo o de las normas reglamentarias, será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada tonelada de registro bruto y con cien balboas (B/.100.00) por cada tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general y el comiso del producto y del arte de pesca ilegal o no autorizado, cuando se trate de naves de servicio interior.

Quando se trate de naves de servicio internacional o abanderadas en el extranjero, dicha infracción será sancionada con el comiso del producto y con multa de mil balboas (B/.1,000.00) por cada tonelada de registro bruto y de dos mil (B/.2,000.00) por tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general. La multa mínima que se imponga será por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).

En caso de reincidencia especial podrá decretarse el comiso de la nave.

El 30% del producto de las multas impuestas y recaudadas será dividido entre los funcionarios del Estado que realicen el abordaje, conducción y detención de la nave infractora y la persona que efectúe la denuncia a razón de 25% y 5%, respectivamente. El 70% restante será incorporado en el Presupuesto General del Estado vigente para la Autoridad Marítima de Panamá y esta lo asignará, en forma exclusiva, a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros a través de la constitución de un fondo especial de autogestión que será utilizado en sus labores de monitoreo, control y fiscalización.

Las multas serán impuestas por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

Las personas que denuncien las infracciones al presente Capítulo lo harán bajo la gravedad del juramento, y serán responsables civil y penalmente en caso de falsedad en los hechos denunciados.

**Artículo 2.** Esta Ley modifica el artículo 297 del Código Fiscal.

**Artículo 3.** La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días de mes de diciembre del año dos mil cuatro.

El Presidente,

Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

Carlos José Smith S.



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 009 DE 2005

PROYECTO DE LEY: 2004\_P\_056.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2004\_12\_29\_A\_PLENO.PDF

2004\_12\_30\_A\_PLENO.PDF